

El retorno de la censura y la caza de brujas anarquistas.

Guillermo Portilla Contreras.

Universidad de Jaén.

Sumario:

1. Consideraciones previas.
2. El caso de los titiriteros y el libro: "Contra la democracia". ¿Discurso del odio o Acoso al Discurso?
3. Fomentar, promover, incitar directa e indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia.
4. ¿Justifican la DM de 2008 y la STC 235/2007 la conducta descrita en el apartado 1º, a) del 510?
5. Producción, elaboración, posesión, distribución, venta, etc, de escritos u otros materiales idóneos para generar un peligro para la igualdad o seguridad.
6. Negación, trivialización grave o enaltecimiento de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.
7. Enaltecimiento o justificación de delitos discriminatorios.
8. Inhabilitación especial y destrucción de libros, bloqueo de acceso a Internet, etc. BIBLIOGRAFÍA.

1. Consideraciones previas.

El rey de Prusia, Federico Guillermo IV, promulgó el 24 de diciembre de 1841 las Instrucciones para la censura como respuesta a las demandas de libertad de prensa. Con arreglo a las mismas, por atentar contra los valores religiosos, se prohibieron obras de Kant, Fichte, Spinoza, Feuerbach, Bruno Bauer, entre otros. Tal situación condujo a Karl Marx a publicar en la Gaceta de la Tarde de *Mannheim* un alegato en defensa de la libertad de expresión: "La ley me autoriza a escribir pero debo hacerlo con un estilo diferente al mío. Soy un humorista pero la ley me ordena a escribir seriamente. El gris es el único color autorizado de la libertad, es el color oficial. La sombra es la única imagen que le corresponde... la censura de la tendencia

y la tendencia de la censura son un regalo de las nuevas Instrucciones liberales... La auténtica cura de la censura es su abolición” (1983, pp. 25 y ss.).

Hoy el legislador español ha rehabilitado la censura, el nuevo censor prohíbe los textos que resultan peligrosos por su crítica corrosiva, apasionamiento, humor negro, ideología (asistimos de hecho a una nueva caza de brujas del anarquismo). En nuestros días, el escritor, el librero, el editor, está sometido a una jurisdicción de sospecha. A las leyes propias del terrorismo que no suelen castigar lo que se hace sino lo que se piensa, coartando la esencia íntima del sujeto. En resumen, esta legislación es un insulto a la inteligencia al convertir en tipos autónomos lo que no son más que participaciones intentadas, actos preparatorios, tentativas de inducción. Pues bien, la incitación al odio prevista en el actual 510, es uno de esos delitos que simbolizan el desprecio por la libertad de expresión, creencia e ideología, que posibilita la prisión de titiriteros y hubiera llevado a la hoguera el libro “Incitación al Nixonicidio y alabanza a la Revolución Chilena” y a Pablo Neruda a la cárcel.

2. El caso de los titiriteros y el libro: “Contra la democracia”. ¿Discurso del odio o Acoso al Discurso?

Uno de los mayores ataques a la libertad de expresión que se recuerdan en España tuvo lugar en 2016 con la detención de los dos integrantes de la compañía “Títeres desde Abajo”. Ambos fueron acusados por el contenido de la obra “La Bruja y Don Cristóbal”, como autores de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y del cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

La protagonista es una bruja que vive en una casa “ocupa” y que a lo largo de la obra se enfrenta a diversas instituciones representativas del modelo capitalista: propiedad, religión, poder policial y judicial. En la trama, la bruja se ve obligada a luchar con el propietario que la viola, con una monja que pretende quedarse con el bebé fruto de la violación, con un policía que, con la finalidad de inculparla por un

delito de terrorismo, introduce una prueba falsa, la pancarta “Gora Alka-ETA” y, finalmente con un juez que proyecta ejecutarla. Además, a la derecha del escenario aparece un cuadernillo, con interior en blanco, en cuya portada puede leerse: “Contra la democracia”, título que coincide con el de un libro elaborado por los Grupos Anarquistas Coordinados que, en opinión de nuestros Tribunales, encarna su ideario.

Estos son los hechos: ¿dónde están los delitos?

Para desentrañar el misterio recurriré al auto de la Audiencia Nacional 06/02/2016. TOL5.642.512, que decretó la prisión preventiva incondicional de los dos titiriteros alegando el riesgo de fuga y la posible desaparición de los medios de prueba... ¿A qué medios de prueba se refiere? ¿Los títeres?, ¿el cuaderno en blanco “Contra la democracia”?

En el intento de comprender que es lo que pasó por la mente del Tribunal para privarlos de libertad, en el caso de descartarse la prevaricación, sólo nos quedaría la exposición pública de la reproducción de la portada del libro: “Contra la democracia” y “la exhibición de un cartel, con la leyenda «Gora Alka-ETA». Según la Audiencia Nacional, son elementos suficientes que confirman la existencia de “ un delito de Terrorismo, pues tal hecho, supone enaltecer o justificar, públicamente los delitos terroristas cometidos no sólo por la Organización Terrorista ETA, sino también por AL-QAEDA, pues los propios investigados han manifestado en sus declaraciones judiciales que la expresión Alka es un "juego de palabras", referido a la Organización terrorista antes citada, por lo que la traducción del contenido de la pancarta o cartel exhibidos viene a significar "VIVA AL-QAEDA-ETA", o de quienes han participado en la ejecución de actos terroristas, conductas éstas tipificadas en el artículo 578 del Código Penal vigente”.

Ulteriormente, dando marcha atrás respecto al delito de enaltecimiento de terrorismo, concibiendo entonces el verdadero significado de la representación, la Audiencia interpreta que el cartel no era una loa al terrorismo sino una prueba falsa introducida por el Guiñol (policía). En efecto, el Auto de la Audiencia Nacional de 28/06/2016 (AAN 107/2016 - ECLI: ES: AN: 2016:107A), admitió que no concurría la

intencionalidad exigible “Al faltar este elemento del tipo subjetivo, esto es un verdadero elogio, enaltecimiento, alabanza o justificación de la actividad terrorista, no pueda calificarse los hechos como delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 del Código Penal”.

Finalmente, el Auto 05/01/ 2017, del Juzgado Instrucción nº 46 de Madrid, consideró, ahora respecto al delito del artículo 510 del Cp, que no aparecía debidamente justificada la perpetración del delito, decretando el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Pero, entretanto, cuál ha sido el destino judicial del texto: “CONTRA LA DEMOCRACIA”. Un libro que sólo explica la ideología anarquista y, en consecuencia, es crítico con los Poderes del Estado, sin que pueda hallarse en su lectura nada que esté relacionado con el enaltecimiento del terrorismo ni con la incitación al odio. No quiero imaginar qué haría la Audiencia Nacional si a sus manos llegaran libros como “el odio a la democracia” de Jacques Ranciere, “Panfleto contra la democracia realmente existente”, o “Nietzsche: contra la democracia”.

La primera vez que se cita el libro “Contra la democracia” es en el Auto de la Audiencia Nacional 18/12/2014 (TOL4.608.539), que alude a los Grupos Anarquistas Coordinados (G.A.C) -a su vez integrados en la Organización FAI/FRI (Federación Anarquista Informal/Frente Revolucionario Internacional)- y a los documentos internos de los G.A.C, encontrados en el ordenador de uso personal de uno de los investigados. En este auto se recogen actas de reuniones y "Boletines Internos" de la organización y otros documentos que detallan los "Principios, Tácticas y Finalidades" de los G.A.C. Pues bien, entre esos documentos aparece el texto "Contra la democracia", del que se dice ha sido distribuido entre sus miembros y, como prueba, se presenta una factura por la edición de 287 ejemplares.

En la tentativa de demostrar que estamos ante una organización criminal, el gran hallazgo del Tribunal reside en que: “Las vigilancias y seguimientos confirman que los miembros de los G.A.C se comunican y coordinan de manera reservada entre ellos por diferentes medios, destacando el uso de correos electrónicos con extremas medidas de seguridad como es el servidor "RISEUP", o mediante la

práctica de no enviar los mensajes sino dejarlos en borrador accediendo a la dirección de correo mediante una clave compartida, leyendo el mensaje y borrándolo después". Ignoro realmente cómo se produce el acceso a la información en el seno de empresas multinacionales pero sospecho que no difiere en mucho de la de aquellas organizaciones.

A pesar de todo, la tesis de la existencia de una gigantesca organización criminal anarquista que acoge en su seno a otras pequeñas organizaciones criminales ha sido desmontada por la Sentencia de la Audiencia Nacional 30/03/2016 (SAN 702/2016 - ECLI: ES: AN: 2016:702), que condena a dos personas a doce años de prisión por dos delitos de lesiones y daños terroristas al atentar en 2013 contra la Basílica del Pilar de Zaragoza. Lo esencial de esta última sentencia es que destruye la idea de la previa existencia de un grupo criminal o terrorista. Concretamente, se cita la investigación realizada por los peritos sobre el funcionamiento y organización de FAI/FRI, afirmando que "estábamos ante una organización a nivel mundial carente de "organización", sin estructura, sin mando, sin poseer ni tan siquiera un requisito de los establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis, ni de los contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, por lo que no estamos ante una organización criminal ni ante grupos criminales a los que se refiere nuestro Código Penal. Están constituidas por un numeroso conjunto de pequeños grupos diseminados por múltiples puntos del planeta, unidos exclusivamente por una ideología común de naturaleza anarquista insurreccionista que persigue a toda costa atacar al Estado y, por ello, a cualquier símbolo que -entienden- lo representa, actuando esos grupos de manera independiente y autónoma, y sin ni siquiera conocerse los miembros de un grupo a los componentes de otros, sin previo adiestramiento de ningún tipo, aprendiendo cada uno por su cuenta y sin consigna para atacar, porque la idea de jerarquía, reparto de funciones etc, son conceptos que rechazan de plano".

Conclusión que ha sido confirmada y ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/11/2016 (TOL5.676.143) y el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, 15/06/2016, en el que se demuestra que

los investigados son anarquistas, amigos, se reúnen en sitios públicos y conversan. Comportamientos que hasta ahora no eran ilícitos pero que, tras la aparición de la incitación al odio, el enaltecimiento del terrorismo y la humillación de las víctimas, muy pronto pueden llegar a serlo.

Es preocupante que la versión policial se esté convirtiendo en la única prueba de determinados procedimientos, haciéndose realidad la tesis de W Benjamín y Derrida: la policía como verdadero poder constituyente. Si, además, tales pruebas se obtienen mediante el espionaje policial de sujetos que ejercitan derechos fundamentales, la ilegalidad es manifiesta. Citaré como ejemplo el informe elaborado por la Dirección General de la Policía. Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental. Brigada de Información de Granada -en la instrucción del caso instruido contra Miguel García Plaza-. En ese informe (firmado por el Jefe de la sección 78.802 y los policías 83760/84873/ 87.811/76.874), no sólo se forja la sospecha de que CNT es una organización criminal por el uso del método de “acción directa”, sino que se vulnera el derecho a la intimidad al revelarse datos personales que reflejan la ideología, la participación en manifestaciones legales, conferencias, actividad sindical, sin el consentimiento de los afectados y sin que tales datos tengan relación alguna con el presunto delito investigado (daños en una sede de Mercadona). La existencia en la actualidad de informes sobre ciudadanos sobre los que no recaen indicios de criminalidad, nos retrotrae a las “otras” Brigadas de información franquistas.

La conservación de datos que afectan al ejercicio de los derechos fundamentales del sujeto no sólo dan lugar al delito de limitación de los derechos cívicos del artículo 542 Cp, sino que, además, infringe la Ley de Protección de Datos. Exactamente, el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (LOPD), habla de los datos especialmente protegidos y recuerda que conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la CE, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Especificando en el apartado 2, que sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal

que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Quedan absolutamente prohibidos (apartado 4) los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

Tras este breve repaso por ilegalidades policiales que cuentan con el respaldo omisivo de algunos jueces, paso a analizar uno de los preceptos que simbolizan la censura: el artículo 510. Eso sí, sólo estudiaré algunos de sus apartados.

3. Fomentar, promover, incitar directa e indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia.

Artículo 510, 1º a).

Es un delito pluriobjetivo que no protege el mismo bien jurídico en todas las conductas descritas. En los casos de participaciones intentadas y de incitación directa e indirecta a la discriminación, se condena la puesta en peligro abstracto del derecho a la igualdad del colectivo afectado por el móvil discriminatorio (incitación directa) o el peligro del peligro abstracto de la igualdad (fomento, promoción e incitación indirecta). De otra parte, en los casos de incitación a la violencia, se sanciona el peligro que representa para la seguridad del grupo la incitación a la práctica de actos violentos discriminatorios, al tiempo que se protege el derecho a la igualdad de ese colectivo (de modo similar, ALCÁCER GUIRAO, 2012, p.22; GARCÍA ALVAREZ, 2004, p. 258). En cuanto a la incitación al odio, no existe bien jurídico alguno, es tan sólo la excusa para reprimir la libertad de expresión.

En contra de esta postura, con relación al debate sostenido en torno al término provocación del artículo 510 del CP de 1995, un sector cualificado de la doctrina consideró que sí tenía sentido su punición. Así, LAURENZO CAPELLO, cuando restringe la aplicación del tipo a los supuestos en los que la provocación al odio incentive actitudes de auténtica hostilidad (1996, pp 258-259). Igualmente, LANDA GOROSTIZA, lo justifica en la necesidad de “tutelar a determinadas minorías vulnerables frente a actuaciones idóneas para iniciar procesos agresivos y de hostilidad contra aquéllas” (1999, p. 224), al colectivo frente al peligro de ser eliminado, (1999, p.343); la incriminación preventiva de la “antesala del holocausto” (1999, p. 360). Según este autor”, se protegen las “condiciones de seguridad

de existencia de colectivos especialmente vulnerables (1999, p. 239). Con un planteamiento análogo, RODRÍGUEZ YAGÜE entiende que la provocación al odio “puede repercutir en la creación o corroboración de un clima favorable para la adopción de medidas violentas, de odio o de discriminación contra ciertos colectivos” (2007, p. 82). De forma similar, CANCIO MELIÁ, 1997, pp. 1275 y 1276; en contra, GARCÍA ÁLVAREZ, al considerar que un argumento como el expuesto vulnera el principio de intervención mínima al adelantar la intervención penal a conductas alejadas y desvinculadas del bien jurídico (2004, pp. 239 y 240).

Por otra vía, aunque llegando a la misma conclusión, autores que inicialmente censuran la punición de la incitación al odio por ser difícilmente compatible con el contenido del art. 20 CE, terminan otorgándole una legitimidad de la que carece. Es el caso de ALCÁCER GUIRAO, que, al referirse a la provocación al odio, estima que se trata de la “prohibición de realizar actos preparatorios de un acto preparatorio y eso no justificaría la necesidad de restricción de libertad”. Ahora bien, en el intento de racionalizar la sanción, sugiere que se haga “una interpretación restrictiva, que la incitación al odio se realizara en tales condiciones y con tal intensidad que, aunque no existiera una incitación directa a la violencia, fuera previsible la realización inminente de actos lesivos para miembros del grupo social concernido” (2012, p.17). A la par, dadas las dificultades para encontrar cierto sentido a la punición de la provocación al odio, GÓMEZ MARTÍN, desde una perspectiva de *lege ferenda*, considera que el art. 510.1 sería compatible con el principio del hecho a través de una triple modificación: sustitución del término "provocaren" por la expresión "incitaren directa y públicamente por cualquier medio", introducción de la expresión "de forma adecuada para perturbar la paz pública (...)" y el reemplazo de la expresión "provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia" por "incitaren (...) a la realización de actos discriminatorios o violentos" (2012, pp. 89 y ss).

En realidad, se está admitiendo que la provocación a un estado de ánimo debe interpretarse como una incitación indirecta a un clima prebélico. En definitiva, esta propuesta, que pasa por alto el principio de legalidad, va en la dirección de convertir la provocación al odio en una especie de incitación indirecta a concretas conductas antijurídicas sin respetar la estructura del acto preparatorio del artículo 18 del CP (BERNAL DEL CASTILLO, 2014, p.38).

Las modalidades de peligro abstracto que aparecen en este precepto no requieren un resultado de puesta en peligro, no es necesario que la incitación a la discriminación o violencia exija la proximidad de la lesión del bien jurídico igualdad o seguridad del grupo, basta con la peligrosidad de la conducta que se mide *ex ante* en el instante en el que se lleva a cabo la incitación directa (TAPIA BALLESTEROS habla de un delito de aptitud o peligro hipotético en el que no es necesaria la acreditación de que la provocación llegue a sus destinatarios (2010, pp. 1781-1782)).

En cuanto a la conducta típica, en este apartado se sanciona el fomentar, promover, incitar directa e indirectamente de forma pública, (excluyendo la ilicitud de tales conductas cuando son ejecutadas en el ámbito privado, siguiendo la indicación del artículo 1 de la DM de 2008), a la discriminación, al odio, hostilidad o a la violencia. Se castigan participaciones intentadas, actos preparatorios de actos preparatorios a la discriminación, odio, hostilidad o violencia y actos preparatorios de la discriminación, odio, hostilidad y violencia. En definitiva, se convierte en un

delito autónomo lo que no son más que actos preparatorios de delitos, actos preparatorios de sentimientos y otros actos de complicidad en delitos y sentimientos sin inicio de la tentativa que no llegan a la categoría de actos preparatorios.

Con esta nueva versión de la incriminación de los delitos de odio, la forzada y escasamente jurídica interpretación del término provocación empleado por el anterior Código penal deja, por fin, de ser una pesadilla para aquéllos que han venido justificando su necesidad como modalidad *sui generis*.

Si desde la perspectiva de los bienes jurídicos igualdad o seguridad del grupo, resulta prescindible la figura de la provocación al odio, siempre sorprendió la obstinación de ciertos autores en dotar de sentido a una modalidad a todas luces ilegítima por no respetar diversos derechos fundamentales y principios básicos del Derecho penal: legalidad (analogía *in malam partem*), el del hecho, etc. A la vez, era contradictorio asumir el concepto de provocación como uno de los actos preparatorios del artículo 18 y ulteriormente descomponerlo hasta hacerlo pedazos, admitiendo que es válido respecto a los elementos de incitación directa y publicidad y descartando que la incitación se dirija a la comisión del delito. Al fragmentar el concepto, ya puede justificarse sin ninguna dificultad la penalización de la provocación al odio, esto es la censura de la libertad ideológica, como un supuesto de provocación *sui generis*. De ese modo, LANDA GOROSTIZA, interpreta que la provocación no está “sometida en su interpretación a un entendimiento del tipo ni en los términos -ni con los límites- en que se configura la provocación como acto preparatorio en el artículo 18” (1999, p. 224). De modo similar, LAURENZO COPELLO estima que no cabe una aplicación directa del concepto de provocación del artículo 18 sino sólo parcial (La discriminación, 1996, pp. 253 y ss; “Racismo...”, 1996, pp. 258-259); igualmente, GONZALEZ CUSSAC, MARTÍNEZ BUJÁN, CABONELL MATEU (2010, p.753); incluso BERNAL DEL CASTILLO, modificando el criterio defendido en 1998, sustenta que es factible cuando se amenazan otros derechos diferentes a los protegidos penalmente (2014, p. 36).

En lugar de provocación ahora se habla de incitación directa e indirecta y se extiende la conducta típica a actos previos a la incitación, a participaciones en

tentativas.

La razón espuria por la que el actual Código penal hace desaparecer aquél término es que de realizarse una estricta interpretación, como acto preparatorio del artículo 18, sólo podrían castigarse supuestos de incitación directa al delito y entonces no podría sancionarse ni la incitación al odio (por no ser delito) ni el ensalzamiento, negación, justificación, incitación indirecta, fomento, promoción de estos delitos. Tales figuras quedarían fuera del ámbito del tipo penal si realmente se cree en el principio de legalidad.

Recuérdese que el primer apartado del artículo 510 del CP 1995 sancionaba la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones por diversos motivos discriminatorios. Si la "provocación" a la que aludía el artículo 510 se interpretaba como el acto preparatorio previsto en el artículo 18 del Código penal, sólo se cometería el delito cuando "directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito". De asumirse este criterio, sólo podía condenarse como provocación la incitación directa a la comisión de alguno de los delitos de discriminación o la referente a actos violentos (más incendios, estragos, daños). De lo que se deduce que difícilmente podía interpretarse como provocación la incitación directa al odio que no es un delito sino un estado de ánimo ("antipatía y aversión hacia alguna cosa o persona cuyo mal se desea"). Una figura que como acertadamente expone RODRÍGUEZ YAGÜE, se acerca peligrosamente al Derecho Penal de autor, corriendo el riesgo de suponer una restricción de la libertad ideológica o de expresión (Comentarios, 2007, p.1007).

Consecuentemente, la provocación a la discriminación y violencia discriminatoria, debió interpretarse siempre como una incitación directa, una llamada pública a la comisión de un delito discriminatorio o violento, invocación con capacidad de producir una motivación, a través *ex ante* de un medio de difusión idóneo (desvalor de acción), y *ex post*, se demuestre ha alcanzado a un colectivo de destinatarios. De otro lado, subjetivamente debía existir un dolo de consumación, desear que se consume el delito y que se incite a la realización de ese delito como

autor o coautor (FUENTES OSORIO, 2006, pp 312 y ss).

De ello deriva que, sólo debió aplicarse el apartado primero del artículo 510 cuando se incitaba directamente a la comisión de alguno de los delitos de discriminación o bien a actos violentos constitutivos de delitos -homicidio, lesiones-, ya expresamente sancionados como actos preparatorios de esos delitos, o a delitos de incendio, estragos, daños .

En coherencia con lo expuesto, si la provocación tuvo que interpretarse como incitación a un delito y el odio no lo es, no estamos ante una provocación en el sentido del artículo 18, sino simplemente ante la sanción de la generación de un estado de antipatía y aversión por móviles discriminatorios elevado a tipo autónomo. Justamente por eso se estaría reprimiendo el germen de una intención, vulnerando la libertad de expresión, ideológica y de creencias.

En definitiva, lo que hizo el legislador penal de 1995 fue convertir en delito autónomo una tentativa de inducción a la discriminación y violencia por una parte, y, por otra, una tentativa de inducción a un sentimiento de odio que pueda llegar a generar un peligro de discriminación o violencia.

El apartado 1º, a) del 510 no menciona ya el término provocación sino que alude a una serie de comportamientos caracterizados por contribuir a crear situaciones, más o menos lejanas, de odio, hostilidad, violencia o discriminación.

Es lógico sancionar la puesta en peligro abstracto de la igualdad (incitación directa a la discriminación) y de la seguridad de los grupos (incitación directa a la violencia), puesto que en ambas situaciones se genera el riesgo de lesión de los bienes jurídicos de determinados colectivos y lo que se pretende es preservar el derecho a no ser discriminado o sufrir violencia por móviles discriminatorios en una fase inmediatamente anterior al ejercicio efectivo de la discriminación o la práctica de la violencia. Sin embargo, el castigo del fomento, promoción, incitación directa o indirecta al odio u hostilidad no consigue el objetivo pretendido. No se protege la igualdad ni la seguridad de los grupos en la fase previa a la lesión, sino que representa simplemente la censura de opiniones, hechos, que podrían llegar a ser un

germen de actos preparatorios relativos a la discriminación o violencia por móviles discriminatorios. En realidad, se está sancionando la gestación de antipatía hacia determinados colectivos porque en un futuro, cercano o no, puede generar condiciones tendentes a la incitación de comportamientos discriminatorios o violentos por móviles discriminatorios. Cuando se sanciona como incitación al odio la emisión de opiniones que contienen cierta animadversión hacia determinado colectivo (que, en todo caso, podría afectar a la dignidad del grupo a través de ofensas injuriosas reguladas en el apartado a) del nº 2 del 510), no se está sancionando la puesta en peligro de la igualdad o la seguridad del grupo sino el peligro de peligro abstracto para la igualdad y seguridad del grupo. Se está penando la presunta peligrosidad de ciertas expresiones o hechos que pueden llegar a ser asumidas por quienes, probablemente, puedan llegar a desencadenar una situación de riesgo para aquellos bienes, esto es, puedan potencialmente representar una puesta en peligro del derecho a no ser discriminado o de la seguridad de los grupos. En conclusión, si los bienes jurídicos protegidos en este precepto son la igualdad y seguridad de esos grupos, carece de sentido la criminalización de las conductas favorecedoras del odio u hostilidad (en esta dirección, respecto al anterior Código penal, GARCÍA ÁLVAREZ, 2004, pp. 239 y 240. pp. 246, 251; BERNAL DEL CASTILLO, La Discriminación, p.81; LAMARCA PÉREZ, 2013, p.800). Argumento que podría sustentarse también en los casos de fomento y promoción de la violencia o discriminación que sólo deben ser punibles cuando se conviertan en supuestos de participación en delitos discriminatorios o violentos o actos preparatorios de los mismos, de otra manera estarían incluidos en la incitación indirecta o serían irrelevantes para el Derecho penal.

4. ¿Justifican la DM de 2008 y la STC 235/2007 la conducta descrita en el apartado 1º, a) del 510?

Retornando a la actual configuración del apartado a) del número 1 del artículo 510, los argumentos empleados por la Exposición de Motivos del Código actual para

justificar la ampliación de la conducta típica son, por un lado la necesidad de transposición de la Decisión Marco, 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia (DM 2008), y también el hecho de tener que asumir la interpretación realizada por la STC 235/ 2007, de 7 de noviembre, en torno a la negación del genocidio. Sin embargo, tales explicaciones son inciertas.

En realidad, la letra a) del apartado 1º del 510, no respeta la DM que sólo sanciona los supuestos de incitación pública al odio y violencia. Por tanto, lejos de asumir la idea de reducción de la conducta típica a la incitación directa a la discriminación o violencia, el castigo se extiende a otros actos que, sin llegar a la categoría de actos preparatorios, previos a los mismos, o participaciones intentadas, pueden fomentar, promover, o incitar indirectamente al odio. Bien es cierto que el artículo 2 de la DM de 2008 exige que cada Estado miembro castigue la participación (complicidad) en la incitación, apología, negación y trivialización flagrante y el acto preparatorio de actos preparatorio, es decir, la incitación a la apología, la negación o trivialización flagrante.

No sólo se aleja del contenido de la DM, tampoco respeta la línea emprendida por la STC 235/ 2007, de 7 de noviembre. El Tribunal admite la constitucionalidad de la incitación indirecta cuando la justificación o negación del delito genere o incremente el riesgo de lesión del bien jurídico, esto es, forje un peligro cierto de generar un clima de hostilidad que pueda desembocar en actos discriminatorios o violentos. Sin embargo, el CP actual no respeta ese límite y, junto a los casos de incitación –directa e indirecta-, amplía la conducta típica a los supuestos de fomentar (sinónimo de promover), promover (impulsar el desarrollo de una acción), que serían participaciones impunes en tentativas. Además, se incluye, junto a los términos, odio, violencia o discriminación, un nuevo concepto - “hostilidad” - que tampoco exige la DM, interpretado como creación de un contexto de conductas abusivas o agresivas por un móvil discriminatorio-.

5. Producción, elaboración, posesión, distribución, venta, etc, de escritos u otros materiales idóneos para generar un peligro para la igualdad o seguridad.

Artículo 510 1, b)

Con la misma pena del apartado 1º, a) del 510, se sancionan conductas que contienen un menor desvalor. Se equipara la creación de un peligro abstracto para la igualdad o seguridad de los grupos con la capacidad potencial para poner en peligro abstracto tales bienes jurídicos. En el 1, b), no se trata de actuaciones que fomentan, promueven, incitan directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra determinados grupos sino que lo que se sanciona es la idoneidad del contenido de los escritos materiales o soportes para el fomento, promoción, incitación directa e indirecta ... Al igual que ocurría con el 510,1º a), que sanciona uniformemente modalidades de comportamiento que responden a naturalezas jurídicas desiguales: los supuestos de incitación directa e indirecta y otras conductas favorecedoras, en el 510, 1º, b), se castigan con la misma pena conductas diferentes: de una parte, los casos en los que la producción, elaboración... etc, de escritos y otros... es idónea para lograr un acto preparatorio con capacidad objetiva *ex ante* para generar directamente el riesgo de efectiva lesión del derecho a no ser discriminado o la seguridad. De otra parte, la producción, etc, de escritos y otros, idóneos para generar una participación con capacidad objetiva *ex ante* para incrementar el riesgo de lesión del bien jurídico mencionado. Entre esos comportamientos, carece de sentido sancionar la posesión con la finalidad de distribución pues no hay riesgo de lesión o peligro para el bien jurídico.

Sólo tendría sentido aplicar la misma sanción si, eludiendo el principio de legalidad, se interpreta que el apartado 1º, b) del 510, es una modalidad expresa y concreta del 1º, a). Puede acreditar esta tesis el que sea, en parte, una transposición de la letra b, del apartado 1º, del artículo 1 de la DM 2008, referente a “la comisión

de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales". Digo en parte porque no respeta lo ordenado en la DM que sólo recomienda la sanción de los supuestos de difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales que inciten públicamente al odio o violencia etc, esto es conductas provocadoras, no de mero favorecimiento. Sin embargo, el Nuevo Código extiende la aplicación del tipo a otros supuestos diferentes a los de difusión y reparto, aunque la finalidad no sea sólo incitar directa e indirectamente. Nuevamente, se va más allá de lo recomendado por la DM que no sanciona los actos de promoción, fomento e incitación indirecta ni los supuestos de producción, elaboración o los de difusión o reparto que no suponen una incitación directa.

De sostenerse que las figuras del 510, 1º, b), están contenidas en la letra a), del nº 1 del 510, sería una previsión superflua ya que este último apartado describe conductas, engloba todos los comportamientos de editores, libreros, etc, que tengan escritos.... que inciten directamente y también la de aquellos soportes o materiales que tengan la capacidad de incrementar el riesgo de lesión del bien jurídico. Pudiendo interpretarse, por tanto, que el apartado b), del nº 1 del 510, sólo especifica algunos de los medios a través de los que se puede llegar a realizar el apartado a).

En cualquier caso, sea cual sea la interpretación adoptada, los comportamientos del editor, librero, el director de la publicación que difunde los comentarios a favor de actividades discriminatorias efectuadas por un tercero, o que publica libros, revistas, artículos, etc., que recojan alabanzas, ideas y opiniones favorables hacia tales conductas discriminatorias, pueden ser sancionados a través del 510, 1º b). En definitiva, actuaciones que hoy día resultaban impunes, salvo que los autores se identificaran expresamente con los delitos cometidos, con la aprobación del nuevo texto penal dejan de serlo. Ya no se exige el criterio de la identificación expresa con el mensaje contenido en el escrito, el delito se consuma con la mera posesión para difundir o la difusión misma de esas ideas, siempre que el escrito o mensaje sea idóneo para contribuir a participaciones intentadas u actos preparatorios con capacidad objetiva *ex ante* para lesionar los diferentes bienes

jurídicos mencionados.

De este modo, se castigaría la conducta que se limita a reproducir o publicar en un medio de difusión un escrito con vocación discriminadora aunque no haya adhesión o no se asuma su contenido. La simple publicación del mensaje lesiona el bien jurídico protegido (el peligro del peligro potencial de lesión de la igualdad y la seguridad), reitero, aunque el director, librero, editor, productor, etc, no comparta lo expuesto en el texto. En definitiva, es la sanción de actos preparatorios de los actos preparatorios discriminatorios, conductas relacionadas con textos que poseen capacidad objetiva *ex ante* para incrementar un contexto de hostilidad que puede llegar a convertirse en actos violentos o discriminatorios.

Por todas estas razones, puede afirmarse que este precepto es un emblema de la censura, no sólo criticable por la inseguridad de sus fundamentos, su imprecisa delimitación y la utilización de demasiados conceptos indeterminados que sancionan participaciones no delictivas sino por representar uno de los mayores ataques a la libertad de expresión que se conocen.

6. Negación, trivialización o enaltecimiento público de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

El CP actual deroga el artículo 607.2 y traslada al 510 los supuestos de negación, trivialización o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra personas y bienes protegidos en casos de conflicto armado, que inciten *indirectamente* (pongan en peligro cierto de crear un clima de hostilidad que pueda culminar en actos violentos o discriminatorios), esto es genere o incremente el riesgo de lesión del valor tutelado) a la violencia, discriminación, odio y hostilidad.

En conclusión, ahora el circuito penal del odio queda conformado por el artículo 615 que sanciona los actos preparatorios (incitar directamente al genocidio, delitos contra el derecho de gentes, lesa humanidad, contra personas y bienes protegidos en casos de conflicto armado) contra la comunidad internacional y

el artículo 510 que recoge los supuestos de incitación indirecta con móviles discriminatorios respecto a los delitos citados.

El Anteproyecto de CP sancionaba los casos de negación, trivialización grave y apología de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado siempre que (como sugerencia de la DM de 2008, artículo 1, apartado 4º) hubieran sido declarados probados por los Tribunales de *Nüremberg*, por la Corte Penal Internacional o por otros Tribunales Internacionales, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos por motivos discriminatorios.

El artículo 1º, apartado 4, de la DM 2008, dejaba en manos de los Estados la posibilidad de sancionar los casos de negación o trivialización flagrante sólo cuando los crímenes hubieran sido establecidos por resolución firme de un tribunal nacional o un tribunal internacional.

En definitiva, únicamente se sancionaban si se referían a hechos probados por Tribunales internacionales y además poseían capacidad objetiva *ex ante* para incrementar la posibilidad real de crear espacios de odio o discriminación, adoptando el criterio sustentado por la DM de 2008 y la STC 235/2007.

El actual 510, 1º, c), hace desaparecer la mención a la apología, incumpliendo el mandato de la DM, y en su lugar castiga el enaltecimiento del delito o de los autores (resulta curioso que emplee el término enaltecimiento tanto para los autores como para el delito cuando en realidad debería hablarse de enaltecimiento del autor y justificación de los delitos (genocidio, lesa humanidad, contra las personas y bienes protegidos en casos de conflicto armado). Conjuntamente, el enaltecimiento se convierte en un tipo autónomo sin los requisitos propios de la apología como modalidad de incitación directa, y se sanciona el resto de figuras contenidas en el Anteproyecto. Esto es, la negación y la trivialización grave (por cierto, la DM no habla de trivialización grave sino “flagrante”), esto es, restar importancia o menospreciar los delitos, satisfaciendo aparentemente la consigna de la DM. Digo en apariencia porque como la DM establece (artículo 1, apartado 1, c) y d), no basta

con negar, trivializar esos determinados delitos, sino que se reclama una *incitación* a la violencia o al odio mientras que el actual 510 1, c) únicamente exige la existencia del germen previo a una incitación indirecta: “cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos”.

Por otra parte, la desaparición de la apología como una de las conductas sancionadas puede obedecer a varias razones: la primera es que tal comportamiento está previsto como delito contra la comunidad internacional en el art. 615 (acto preparatorio de esos delitos). En segundo lugar, en la apología el autor debe poseer un ánimo de incitar a la comisión del delito que alaba, no es suficiente con la presencia del elogio, es necesario que concurra un elemento subjetivo: el ánimo de incitar que sería incompatible con el hecho de promover o favorecer el “clima” (MIRA BENAVENT, J, 1987, p. 518; CUERDA ARNAU, ML, 1995, p. 103).

No obstante, es factible que el Anteproyecto de CP pensara en la apología como delito autónomo con la pretensión de hacer desaparecer la exigencia del requisito subjetivo “ánimo de incitar” a la comisión de un delito (FUENTES OSORIO, 2006, pp.344 y ss). Además, una tipificación autónoma de la “apología” permitiría la entrada de la teoría de la participación y podría sancionarse la complicidad en esos actos preparatorios convertidos en delitos autónomos.

A propósito, como se expuso anteriormente, la DM de 2008, obliga a los Estados miembros no sólo a castigar el acto preparatorio de incitación de la apología pública, negación y trivialización flagrante sino también la complicidad en la incitación pública a la violencia, odio, difusión, reparto de escritos..., apología pública, negación, trivialización... (Artículo 2).

En conclusión, son tres las conductas sancionadas en el 510,1º, c): la negación (tras la supresión mencionada del apartado segundo del artículo 607), la trivialización grave y el enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado o de sus autores, cuando se realicen públicamente y puedan llegar a generar un estadio previo de

hostilidad, odio... que puede llegar a favorecer la comisión de delitos discriminatorios, violentos o de odio.

Es cierto que la DM sanciona alguno de los comportamientos recogidos en este apartado del 510 (negar, trivializar) pero exige obligatoriamente una incitación directa (apología pública) o indirecta (negación, enaltecimiento) “cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio...”, mientras que el actual CP no habla de incitación sino de actos previos a la incitación, esto es, comportamientos que promuevan o favorezcan un clima de hostilidad, violencia, etc. De ello se desprende que no es necesario que se cree el designio delictivo ni que se genere un peligro cierto de lesión del bien jurídico, es suficiente con actos de negación, de trivialización o enaltecimiento que hipotéticamente puedan favorecer en un futuro la creación de un ambiente hostil, discriminatorio o violento hacia determinados colectivos. Ahora bien, si es delito la negación o ensalzamiento que promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos, tal previsión era innecesaria al estar conductas recogidas en el apartado 1º, a) del art. 510.

Como se ve, el 510, 1º c) se distancia tanto de la STC 235/2007 como de la propia DM, al sancionar el ámbito de preparación de esas conductas. Resulta incomprensible cómo mediante la negación, trivialización, aunque sea grave, o el enaltecimiento pueden ponerse en peligro los bienes jurídicos protegidos (igualdad o seguridad de los diversos colectivos discriminados). En realidad, no existe ningún peligro para los valores tutelados y sí un ataque permanente a la libertad de expresión.

7. Enaltecimiento o justificación de delitos discriminatorios.

510, 2º b).

Esta figura inconstitucional, no aparece expresamente en la DM de 2008, que recomienda únicamente la persecución de supuestos de apología directa, negación o

trivialización flagrante de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la CP internacional..., cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo más la apología pública, negación o trivialización flagrante de los delitos definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (crímenes contra la paz, de guerra, contra la humanidad) adjunto al acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945... cuando puedan incitar a la violencia o al odio... Sin embargo, el CP actual sanciona el enaltecimiento o justificación pública de delitos discriminatorios sin respetar el contenido de la DM y sin requerir el elemento adicional exigido por la STC 235/ 2007, la presencia de una incitación indirecta. Por el contrario, la exigencia de una incitación indirecta aparece exclusivamente como una agravante de la conducta que eleva la pena entre 1 y 4 años de prisión y multa de 6 a 12 meses emparejándola así con la sanción del 510, 1º.

Al equiparar el enaltecimiento de los autores de los delitos discriminatorios y la justificación de esos delitos con el enaltecimiento y justificación de los delitos de terrorismo, se genera una modalidad *sui generis* de apología, que no requiere la concurrencia de la lesión, puesta en peligro, o el peligro del peligro para los valores de igualdad, dignidad o seguridad. En resumen, basta con enaltecer al autor o justificar el delito sin necesidad de demostrar que tales conductas tienen la capacidad de generar *ex ante* un clima de hostilidad, odio, violencia o discriminación hacia determinados colectivos.

Como ha quedado demostrado el castigo de estas conductas no es una exigencia de la DM, que sólo habla de apología pública (incitación directa) respecto a determinados delitos, siempre que tengan capacidad para crear el clima de hostilidad. Por tanto, lo que hace el CP actual es convertir en tipo autónomo el enaltecimiento o justificación sin exigir un elemento subjetivo respecto a los delitos discriminatorios, sin demandar la creación del clima de hostilidad, adoptando la excepcionalidad propia del Derecho penal de autor de los artículos 578 y 579 del CP.

El parecido entre este apartado del 510 y los artículos 579 y 578 del Cp es notable. Piénsese en los comportamientos consistentes en alentar y favorecer la perpetración de los delitos de terrorismo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva lesión, del artículo 579 tampoco respeta la Decisión Marco de 2008 que sólo recomienda la sanción de los comportamientos provocadores, no del mero favorecimiento. De otra parte, ya existen preceptos en el CP español que sancionan las conductas de refuerzo, apoyo, etc, del terrorismo, incluso con la misma o mayor pena. En efecto, el artículo 170.2 sanciona a los que con la finalidad de atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo e personas...”reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas”. Un delito que, como describe CUERDA ARNAU, prevé “una conducta de incitación no directa pero idónea para crear un clima amenazante capaz de afectar al sentimiento colectivo de tranquilidad” (2008, p. 81). Junto a esta figura, el artículo 578 condena “el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución...”. En un principio, este delito abarca las conductas consistentes en el elogio, las alabanzas, o la legitimación de los delitos de terrorismo. Si, como parece, a raíz de la STC 235/2007, se exige conjuntamente un elemento de incitación al delito, absorbería la totalidad de los comportamientos de favorecimiento del párrafo segundo del apartado 1º del 579, ya que el 578 regularía los supuestos de incitación indirecta a la comisión de los delitos de terrorismo (RAMOS VÁZQUEZ. JA, 2008, pp. 789 y 791; CUERDA ARNAU, ML, 2008, pp. 82 y ss).

8. Inhabilitación especial y destrucción de libros, bloqueo de acceso a Internet, etc.

El nº 5 del 510 alude a una nueva sanción para todos los supuestos previstos en este artículo que vulnera, entre otros derechos, la libertad de cátedra. Una pena inocuidadora que aniquila la libertad de expresión e introduce la censura disfrazada de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficios educativos, “en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente”.

Para finalizar, el nº 6 del 510 prevé que el Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refiere el apartado anterior o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo”.

Este apartado representa el retorno a las hogueras, a las listas negras, a la caza de brujas, a Fahrenheit 451, e irradia el hedor de los Estados autoritarios. Permitir al Juez o Tribunal la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito, el bloqueo del acceso o la interrupción de Internet, supone el mayor ataque a la libertad de expresión desde el franquismo.

BIBLIOGRAFÍA.

R. ALCÁCER GUIRAO, “Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 14-2-2012.

J. BERNAL DEL CASTILLO, *La discriminación en el Derecho penal*, Comares, Granada, 1998; del mismo, *Protección penal de minorías en países multiculturales*:

Estudio comparado de la incitación al racismo, violencia y odio en Israel y España, en *Delito y minorías en países multiculturales. Estudios jurídicos y criminológicos comparados*. Atelier. Barcelona, 2014.

M. CANCIO MELIÁ, *Comentarios al Código Penal*, Dir. RODRIGUEZ MOURULLO, Civitas, Madrid, 1997.

J. CÓRDOBA RODA/ M. GARCÍA ARÁN, Directores. *Comentarios al Código penal. Parte Especial*. Tomo II. Marcial Pons, Madrid, 2004

JC. CARBONELL MATEU, / JL, GONZÁLEZ CUSSAC, T, VIVES ANTÓN, C. MARTÍNEZ BUJÁN, *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

ML. CUERDA ARNAU. "Terrorismo y libertades políticas". En *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico. El Estado de Derecho frente a la amenaza del nuevo terrorismo* 3/2008; de la misma, "Observaciones en torno a las nuevas figuras de apología", *Boletín de Información*, Ministerio de Justicia e Interior, nº 1757, 5 de octubre de 1995.

JL. FUENTES OSORIO, *La preparación delictiva*. Comares, Granada, 2006.

P. GARCÍA ÁLVAREZ, *El derecho penal y la discriminación. Especial referencia al extranjero como víctima de discriminaciones penalmente relevantes*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

A. GARROCHO SALCEDO, / G. PORTILLA CONTRERAS *Delitos de incitación al odio, hostilidad, la discriminación o la violencia*, en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

V. GÓMEZ MARTÍN, *Discurso del odio y principio del hecho*, en MIR PUIG, CORCOY BIDASOLO (Directores), *"Protección penal e la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional"*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

C. LAMARCA PÉREZ, *Delitos y Faltas. La Parte Especial del derecho penal*, Colex, Madrid, 2013.

JM. LANDA GOROSTIZA, *La intervención penal frente a la xenofobia. Problemática general con especial referencia al "delito de provocación" del artículo 510 del Código penal*. Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1999, Bilbao; del mismo, "incitación al

odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 Cp y propuesta de lege data". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 7, enero 2012.

P. LAURENZO COPELLO, "La discriminación en el código penal de 1995", *Estudios penales y Criminológicos*, t. XIX, 1996; de la misma, "Racismo y xenofobia", en *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*, Cuadernos de Derecho Judicial, 1996.

K. MARX, Observaciones sobre las recientes Instrucciones para la Censura en Prusia. *En Defensa de la libertad. Los artículos de la Gaceta Renana 1842-1843*. Fernando Torres-Editor, Valencia, 1983.

J. MIRA BENAVENT, "el caso del diario *Egin*: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1986" *ADPCP*, 1987.

JA. RAMOS VÁZQUEZ. "Presente y futuro del delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo". En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 12, 2008

C. RODRÍGUEZ YAGÜE, *La tutela penal del derecho a no ser discriminado (análisis de los artículos 511 y 512 del Código Penal)*, Bomarzo, Alicante, 2007; de la misma, *Comentarios al Código penal*, ARROYO ZAPATERO y AAVV, Iustel. Madrid, 2007.

B. DEL ROSAL BLASCO, *Delitos Contra la Constitución. Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. Derecho Penal Español. Parte Especial*. Dykinson, Madrid, 2005.

P. TAPIA BALLESTEROS, *Comentarios al Código penal*, Dir, GÓMEZ TOMILLO. Lex Nova, Valladolid, 2010.